

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: P1.-MINERVA HOLDINGS N.V.-Solicitud de Patente de
Invención para "METODO DE SOLICITUD".-Clase
G.06.-Expediente número 00-025.776.-

1. Me refiero a mi memorial de 4 de Noviembre de 2004.
2. Atentamente, por medio del presente me permito presentar fotocopia, debidamente autenticada por el Notario Sexto del Circulo de Bogotá, del documento que acredita a la suscrita ALICIA LLOREDA y/o al doctor GUSTAVO TAMAYO, y/o a la doctor IGNACIO SANTAMARIA y/o al doctor ENRIQUE ALVAREZ, en los términos del Párrafo 1º del Artículo 543 del Decreto-Ley 410 de 1971, como Representantes Legales en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **MINERVA HOLDINGS N.V.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de las Antillas Holandesas y domiciliada en Curazao, Antillas Holandesas.
3. En consecuencia, atentamente solicito a ese Despacho reconocerme personería, en este asunto, de conformidad con los documentos de Representación Legal para todos los asuntos de la Propiedad Industrial en Bogotá de **MINERVA HOLDINGS N.V.**, otorgados a favor de la suscrita ALICIA LLOREDA y/o al doctor

5-20

GUSTAVO TAMAYO y/o al doctor IGNACIO SANTAMARIA y/o al doctor ENRIQUE ALVAREZ de acuerdo con las copias debidamente autenticadas ante Notario Público que adjunto al presente expediente (Artículos 26 y 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones).

4. Con el texto del documento mencionado presento fotocopias, debidamente autenticadas por el Notario Sexto del Circulo de Bogotá, de:

- (a) Certificado Notarial expedido el 22 de Noviembre de 2004 que acredita la existencia y representación del solicitante, debidamente apostillado;
- (b) Copia auténtica de la Traducción Oficial No. 2004-11-21-581, correspondiente a las partes pertinentes del documento anterior, también debidamente legalizada hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el número 299765 de 22 de Diciembre de 2004.

5. Ruego a usted tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Señor Superintendente,


ALICIA LLOREDA RICAURTE
T.P. 53.215

521

TRADUCCION OFICIAL No. 2004-11-21-581 de un documento escrito en Inglés/ Español, la cual para efectos del presente lleva el sello personal de **Martha Lucia Arciniegas M.**, Traductora e Intérprete Oficial en virtud de la Res 1523 /88 del Ministerio de Justicia.

Legalización de un Poder de Representación Legal conferido a ALICIA LLOREDA, y/o GUSTAVO TAMAYO, y/o IGNACIO SANTAMARIA y/ ENRIQUE ALVAREZ otorgado por **MINERVA HOLDINGS N.V.**

Dado y firmado

Por : (firma ilegible)

Reginald A de Meza

Director Administrativo NV Interpark

Director Administrativo Minerva Holdings NV

SE DEBE LEGALIZAR AL OTRO LADO

El Suscrito:

Andreas Maria Petrus Eshuis, Notario Civil Público de Curazao,

COMO NOTARIO SANTO (E) DEL CIRCULO DE SUGOYA, HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONFORMA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

23 DIC 2004

Mediante el presente certifica:

que Reginald A. de Meza, compareció personalmente ante mí y a quien reconozco como la persona que firmo el anterior documento, quien bajo juramento testificó y dijo ser el gerente administrativo de la compañía de responsabilidad limitada N.V, Interpark, establecida en Curazao, de cuya compañía es el gerente administrativo de MINERVA HOLDINGS N.V., la compañía aquí nombrada, una Corporación

organizada y existente bajo las leyes de las Antillas Holandesas, domiciliados en la Ciudad de Willemstad, Curazao, legalmente constituida por un periodo de posesión que no ha vencido, el cual ejerce su propósito corporativo según las leyes de las Antillas Holandesas, que el declarante está autorizado por dicha Compañía para conferir este poder general; y que el fin por el cual este documento fue otorgado está incluido dentro del objeto corporativo de la Compañía.

El suscrito ha visto esta escritura de enmienda de los Artículos de Incorporación de la mencionada Compañía ejecutada en Curazao, en 27 de abril del 2004, y en virtud del presente certifica que bajo las leyes de las Antillas Holandesas el anterior reconocimiento es una prueba suficiente que los hechos allí contenidos son auténticos, lo cual él certifica.

Hay un sello repujado

(firma ilegible)

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Curazao, Antillas Holandesas

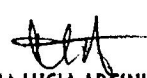
Este documento público

2. ha sido firmado por A.M.P. Eshuis

COMO HECHO CONSTA EN EL ORIGINAL
DE DONDE SE HA CONSTATADO QUE LA
FOTOCOPIA CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE ENVIÓ A LA LISTA

23 DIC 2004

PABLO


MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

3. actuando como Notario Público de Curazao

4. lleva el sello/estampilla de A.M.P. Eshuis

Certificado

5. en Curazao

6. el día 22 de noviembre de 2004

7. por El Vicegobernador de la Isla de Curazao. El Director del Departamento de "Registro & Elecciones Civiles"

8. No. 4535

Sello/Estampilla
Aparece un sello y estampillas

10. Firma:
ilegible)
Z. A Narvaez

Traducido a mi mejor saber y entender, de la cual se deja copia para futura referencia.

COPIA NOTARIAL...
DE BUEN...
CON EL ORIGINAL
...LA TESTA

22 DIC 2004

Martha Lucia Arciniegas
MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

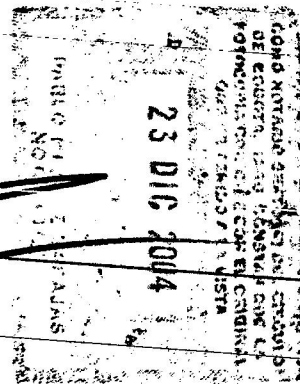
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

299765
Martha Araníez
CUYA FIRMA APARECE EN EL
DOCUMENTO DESEMPEÑA
LAS FUNCIONES INDICADAS

NO SE ASUME
RESPONSABILIDAD DEL TEXTO

2004 DIC 22 A 10:41

UCS
OFF DE LEGALIZACIONES
BOGOTÁ D.C.



Los abajo firmados, MINERVA HOLDINGS N.V., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Antillas Holandesas.

con domicilio en Plaza Jojo Correa 1-5
Willemstadt
Curaçao
Antillas Holandesas

nombramos por el presente a ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, domiciliados en Bogotá, Colombia, con oficinas en dicha ciudad, Calle 72 No. 5-83, piso 6o., nuestros representantes legales y verdaderos en Bogotá, con facultades para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 1o. del artículo 543 del decreto 410 de 1971.

Los doctores ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, o los apoderados que cualquiera de ellos designe, quedan especialmente facultados para representarnos ante las autoridades colombianas, administrativas, judiciales o de policía, en todos los asuntos relativos a la propiedad industrial, a cuyo efecto les facultamos para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios al objeto indicado; elevar solicitudes, declaraciones, reclamos, recursos y presentar dosistimientos; formular descripciones, enmiendas, limitar el alcance de las solicitudes, presentar oposiciones y apelaciones; instaurar cancelaciones, renunciar total o parcialmente a los registros, abonar todos los impuestos y cuotas y efectuar todo otro pago determinado por la ley; recibir todos los documentos y valores, dando el descargo respectivo; llenar cualesquiera otros requisitos y tomar, en fin, todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, pasando los antecedentes a los tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes, pudiendo transar, someter a arbitros, desistir, percibir y apelar, con todas las facultades que resulten necesarias, y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno cuanto dichos representantes y/o los apoderados que cualquiera de ellos nombre hicieren en nuestro beneficio.

Asimismo, facultamos a los doctores ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, para solicitar en la Oficina de Propiedad Industrial la protocolización de este documento y de cualquier poder que cualquiera de ellos otorgue a nombre nuestro.

Dado y firmado

574
The undersigned, MINERVA HOLDINGS N.V., a corporation organized and existing under the laws of Netherlands Antilles.

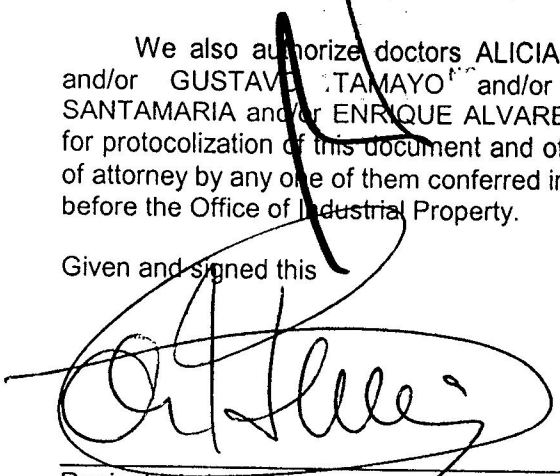
domiciled at Plaza Jojo Correa 1-5
Willemstadt
Curaçao
Netherlands Antilles

hereby appoint, ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, of Bogota, Colombia, with offices in said town, Calle 72 No. 5-83, Sixth Floor, our true and legal representatives in Bogotá, with power to receive notifications and to appoint judicial or extrajudicial agents, so as to comply with paragraph 1o. of article 543 of decree 410 of 1971.

Doctors ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, or the agents by any one of them appointed, are especially empowered to represent us before the administrative, judicial or police authorities of Colombia, in all proceedings pertaining to industrial property, for which purpose we authorize them to take before the said authorities all the necessary steps for the said end; to file petitions, declarations, claims, recourses and withdrawals, to draw up specifications; to file amendments, to limit the scope of applications, file oppositions; file cancellations total or partially waive registrations, to pay all installments and effect all other payments prescribed by law; to receive proper receipts, to comply with all other requirements and, in short, to take all those measures which they may deem fit for the protection of our interests; and in case of opposition, where the proceedings be passed over to the courts, we authorize said agents to act on our behalf, as complainants as well as defendants, before the competent judges, with full powers to make arrangements, to submit to arbitrators, to desist, to collect, to appeal and, in short, with all such further powers as may be required, and we hereby declare from now on as valid and good all that said representatives and/or the agents by any one of them appointed may do for our benefit. DIC 2004

We also authorize doctors ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, to apply for protocolization of this document and of any power of attorney by any one of them conferred in our name, before the Office of Industrial Property.

Given and signed this


Reginald A de Meza
Managing Director NV Interpark
Managing Director Minerva Holdings NV

NOTARY SHOULD EXECUTE OTHER SIDE

INGEKOMEN 19 AUG. 2004

CERTIFICADO NOTARIAL (SOCIEDAD)

Antillas Holandesas {ss
Curaçao
Willemstadt

Hoy de de 2004, compareció , a quien conozco y de quien me consta que firmó el anterior documento, y quien debidamente juramentado declaró y dijo que él es de MINERVA HOLDINGS N.V., la compañía nombrada en el documento que antecede, una sociedad debidamente organizada y existente conforme a las leyes de Holanda, domiciliada en la ciudad de Willemstadt, Curaçao, legalmente constituida para un período de duración que aún no ha terminado, que ejerce su objeto social; conforme a las leyes de Holanda, que el declarante está autorizado por dicha Compañía para conferir este poder; que el sello estampado por él al pie de tal poder, en nombre y en representación de la expresada Compañía, es el sello oficial de ella; y que el objeto para el cual se confiere este instrumento es comprendido dentro del de la sociedad.

El suscrito Notario ha visto los Estatutos de incorporación firmados en con fecha , y certifica que de conformidad con la legislación de dicho País, la anterior declaración juramentada es prueba suficiente de que los hechos sobre que ella versa son ciertos o verdaderos, de lo cual da fe.

Notary Public (Notario Público).

NOTARIAL CERTIFICATE (CORPORATION)

Netherlands Antilles {ss
Curaçao
Willemstadt

On this day of , 2004, personally came to me known, and known to me to be the person who signed the foregoing instrument, who being by me duly sworn did depose and say that he is the of MINERVA

HOLDINGS N.V., the company named within, a Corporation organized and existing under the laws of the Netherlands, domiciled at the City of Willemstadt, Curaçao, legally constituted for a period of tenure not yet expired, which exercises its corporate purposes according to the laws of States of Netherlands, that the deponent is authorized by said Company to confer this power of attorney; that the seal affixed hereunto by the deponent in the name and on behalf of said Corporation is the corporate seal thereof; and that the purpose for which this instrument is granted is included within the corporate purposes of the Company.

The undersigned Notary Public has seen the articles of Incorporation of said Corporation executed at , under date of

, and hereby certifies that under the laws of said County the foregoing acknowledgment is sufficient proof that the facts therein contained are true, which he attests.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO
DE NOTARIA, HAGO CONSTAR QUE LA
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

23 DIC 2004

The Undersigned:

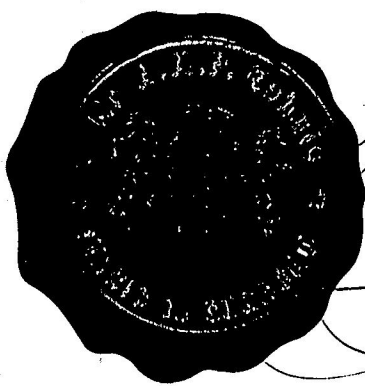
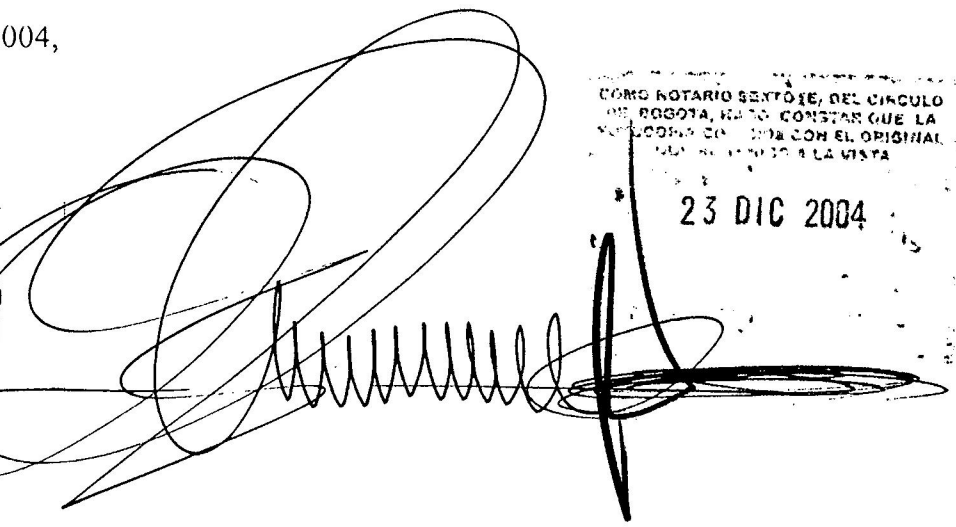
Andreas Maria Petrus Eshuis, a Civil Law Notary of Curacao,

hereby declares:

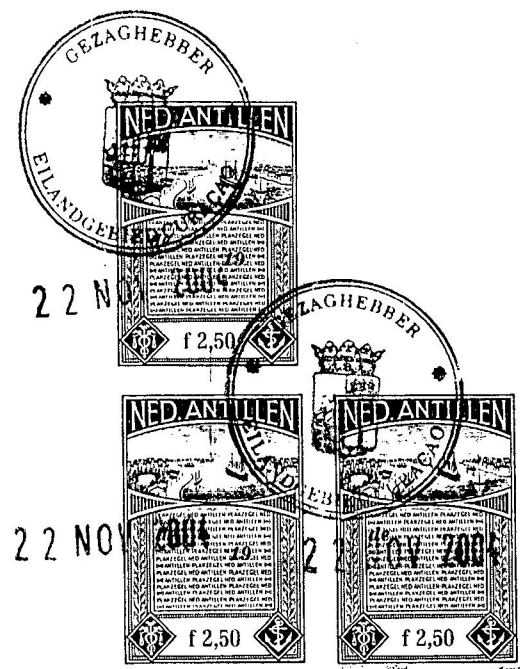
that personally came Reginald A. de Meza, to me known, and known to me to be the person who signed the foregoing instrument, who being by me duly sworn did depose and say that he is the managing director of the limited liability company N.V. Interpark, established in Curacao, which company is the managing director of MINERVA HOLDINGS N.V., the company named within, a Corporation organized and existing under the laws of the Netherlands Antilles, domiciled at the City of Willemstad, Curacao, legally constituted for a period of tenure not yet expired, which exercises its corporate purposes according to the laws of the Netherlands Antilles, that the deponent is authorized by said Company to confer this power of attorney; and that the purpose for which this instrument is granted is included within the corporate purposes of the Company.

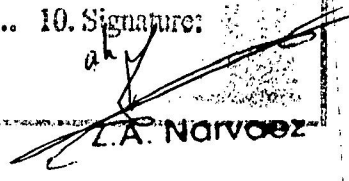
The undersigned has seen the deed of amendment of the articles of Incorporation of said Company executed in Curacao, on April 27th, 2004, and hereby certifies that under the laws of the Netherlands Antilles the foregoing acknowledgment is sufficient proof that the facts therein contained are true, which he attests.

Curacao, November 22, 2004,

COMO NOTARIO SEXTOSE, DEL CIRCULO DE BOGOTA, HAYO CONSTAR QUE LA VERDAD DE LA FIRMA CON EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO A LA VISTA
23 DIC 2004



WITTEK...
(Convention of La Haye...)
1. Country Curacao, Netherlands Antilles
2. ...
3. Has been signed by A.M.P. Eshuis
4. ... in the capacity of Civil-Law-Notary, Curacao
5. bears the seal/stamp of the aforementioned A.M.P. Eshuis
CERTIFIED
6. the 2-2-NOV-2004
7. For The Lieutenant Governor of the Island of Curacao, The Head of the Dept. "Civil Registry & Elections"
8. No. 4535-..... 10. Signature:
9. Seal/Stamp:

L.A. Narvaez

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No 00-25.776

Clasificación internacional (IPC) G06F 17/60

Concepto Técnico No 15

Como resultado del examen de patentabilidad de la solicitud, realizado acorde a lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica lo siguiente:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 232 a 288, los dibujos 1 a 2h de los folios 59 a 65 y las reivindicaciones 1 a 38 de los folios 289 a 297 y los alegatos de la respuesta al oficio No 7045 del 29 de julio de 2004.

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que, "La primera solicitud de patente de invención... conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad para solicitar... misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos por el Convenio de París... a) doce meses para las patentes de invención y modelos de utilidad...".

La solicitud en estudio fue radicada el 07 de abril de 2000, en ese momento se reclamó prioridad para la solicitud australiana PP 9625 del 04 de abril de 1999; para efectos de este concepto se considerará que, acorde a lo estipulado por los artículos 9 a 11 de la Decisión 486, la prioridad reivindicada es válida.

2. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una técnica para considerar y someter a aprobación solicitudes, de préstamos financieros de los usuarios, a una o más partes de naturaleza financiera que se realizan por una red de comunicaciones como Internet, redactado en la forma de aparato y método.

De otra parte, el pliego reivindica: un aparato para recibir y evaluar una solicitud efectuada por un solicitante, relacionado en las reivindicaciones 1 a 23; un método para recibir y evaluar una solicitud preparada por un solicitante para uno o más receptores, relacionado en las reivindicaciones 24 a 27; un aparato para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante, relacionada en las reivindicaciones 28 a 31; un método para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante, relacionado en las reivindicaciones 32 a 34; un método de procesamiento de una solicitud preparada por un solicitante, relacionado en las reivindicaciones 35 a 37; y un aparato para procesar una solicitud preparada por un solicitante, relacionado en la reivindicación 38.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G06F 17/60 ; 157:00.

3. Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones 1, 28, 38 y dependientes no tienen sustento descriptivo porque los

medios allí incluidos no se modificaron de ninguna manera y su reclamación se fundamenta en la programación cargada a un computador convencional para que despliegue el formulario y sea tramitado por un usuario.

Por su parte, las reivindicaciones de método presentan como etapas las secuencias de procesamiento efectuadas por los computadores de una entidad financiera y el del usuario.

Adicionalmente, las reivindicaciones 2, 3, 12 a 23, no aclaran o delimitan una característica de los medios que componen el aparato sino se refieren a efectos del uso como la evaluación de solicitud de aprobación o rechazo, la cantidad de formularios, etc. las reivindicaciones 4 a 11 se refieren a medios convencionales donde no se aprecia ningún aporte técnico.

Por las razones precedentes, se concluye que las reivindicaciones calificadas no cumplen las disposiciones del artículo 30.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Al calificar el pliego se determinó que incluye cuatro grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

El primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 a 23 dirigidas a un aparato para recibir y evaluar una solicitud efectuada por un solicitante.

Un segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 24 a 27 dirigido a un método para recibir y evaluar una solicitud preparada por un solicitante para uno o más receptores.

El tercero, son las reivindicaciones 28 a 31 y 32 a 34, referentes a un aparato y un método para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante.

El grupo cuatro lo conforman las reivindicaciones 35 a 37 y 38 relacionadas con un método y un aparato de (para) procesamiento de una solicitud preparada por un solicitante.

Como respuesta a las objeciones planteadas en este punto, la representante en el memorial allegado propone la división del expediente en dos solicitudes, la cual, no se puede aceptar por las siguientes razones:

1) El grupo que quedaría en este expediente reivindicaciones 24 a 27 y 32 a 37, además de no coincidir con ninguno de los grupos señalados, explícitamente, por la oficina en el oficio trasladado, se enfoca en tres métodos diferentes, que no tienen etapas comunes e inventivas, así:

Las reivindicaciones 24 a 27 relacionan un método para recibir y evaluar una solicitud preparada por un solicitante para uno o más receptores.

Las reivindicaciones 32 a 34 se refieren a un método para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante.

Las reivindicaciones 35 a 37 se relacionan a un método de procesamiento de una solicitud preparada por un solicitante.

2) En el grupo que quedaría en la divisional A, las reivindicaciones 1 a 23, 28 a 31 y 38 amén de no coincidir con ninguno de los grupos señalados por la oficina se refieren a tres "aparatos" para uso de forma diferente, sin características de estructura o función comunes e inventivas, así:

Las reivindicaciones 1 a 23 se refieren a un aparato para recibir y evaluar una solicitud efectuada por un solicitante.

Las reivindicaciones 28 a 31 relacionan un aparato para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante.

La reivindicación 38 se refiere a un aparato para procesar una solicitud preparada por un solicitante.

3) Las reivindicaciones de la "divisional" no tienen sustento descriptivo por los medios allí incluidos no se modificaron de ninguna manera y su reclamación se fundamenta en la programación cargada a un computador convencional para que despliegue el formulario y sea tramitado por un usuario, además, no cumplen la definición de producto en la forma establecida.

4) Las reivindicaciones de método presentan como etapas, las secuencias de procesamiento efectuadas por los computadores, correspondientemente, de una entidad financiera y el del usuario, lo que se considera un software como tal.

Puesto que la división propuesta por la apoderada es inaceptable los pliegos anexos a cada divisional no se tendrán en cuenta en lo sucesivo.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad:

Por una parte, el artículo 14 de la Decisión 486 establece que: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto** o de **procedimiento** (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada concepto, la oficina, acude a la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982 para ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios; en el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método).

Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de **producto** deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función y, las de **procedimiento**, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas.

De allí se concluye, de un lado, que la combinación de características estructurales y de función **NO** se **admite** en la redacción de reivindicaciones de **producto**. Del otro, que las de **procedimiento** **NO** admiten referencias a los elementos que ejecutan las etapas de procesamiento.

Al estudiar el pliego salta a la vista que este incluye mezclas de características **no** permitidas, como se evidencia de su redacción:

"1. un aparato para recibir y evaluar una solicitud efectuada por... medios... configurados o programados para presentar... medios de ingreso... para que dicho solicitante complete... medios de comunicación para... medio de computación... programado para construir...".

"4. un aparato... medios... para evaluar...".

"5. un aparato... medio de visualización para presentar...", de forma análoga ocurre en las reivindicaciones 6, 7, 12 a 14, 16 a 18 22.

"28. un aparato para recibir y evaluar una solicitud presentada por un solicitante... medios... programados para... recursos de computación... programados para...", de forma análoga en sus dependientes.

"38. un aparato para procesar... medio de computación... programado para...".

De lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de procesamiento (uso).

Por otra parte, el artículo 15 de la Decisión 486 señala que, "No se considerarán invenciones: ...

- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y
- f) las formas de presentar información".

Del estudio de la solicitud, de inmediato, se puede detectar que se trata, en primer lugar de una técnica de procesamiento de información enfocada en actividades económico comerciales tales como los diligenciamientos de solicitudes de préstamo personal, hipotecario, para vehículo, etc. que consiste en un formulario electrónico que le envía una institución financiera a un usuario, para que este lo llene y retorne a dicha institución, que evalúa la viabilidad de otorgar o no el préstamo; lo cual, en nuestra opinión va contra las disposiciones del inciso d).

En segundo lugar, la técnica se sustenta en la configuración o programación del computador del prestador del servicio y del cliente que en este caso se ilustra con la serie de protocolos y rutinas de las figuras 2A a 2H y con su correspondiente descripción incluidas las diferentes tablas que aparecen en dicho aparte usadas para llenar los formularios con los datos de interesado en obtener un crédito, su envío para el estudio correspondiente etc. esto, consideramos no cumple las disposiciones del inciso e).

La información, en la forma de formularios de petición de crédito, se despliega en la pantalla del computador de un usuario para que este lo diligencie y retorne a la entidad financiera para su estudio como ya hemos dicho, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información, por tal razón, se considera que no se cumplen las disposiciones del inciso f).

Finalmente, las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como el computador de una entidad financiera y el de un usuario, conectados por una red de comunicaciones o de partes de ellos, como se evidencia de forma manifiesta tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

Por las razones anteriores, se considera que lo reivindicado en el presente caso, no cumple lo dispuesto por los artículos 15 incisos d) a f) y 21.

En el oficio se recordó a la interesada que la oficina **no** puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque **no** se cumplen exigencias taxativas de la ley.

6) Con referencia a los alegatos adjuntos a la respuesta al oficio, se pueden encontrar los siguientes hechos:

1) En el punto 4 numeral (I) del memorial la representante alega que, "el examinador... el solicitante no puede estar de acuerdo... completamente claras en definir.. las reivindicaciones de método, esta incluyen etapas específicas para producir formularios... y no simplemente un "software" o forma de presentar información... constituyen un producto real y tangible no una abstracción... prensa de impresión virtual... "forma de presentación de información"... simple presentación de información... no se seleccionan... formas existentes". (subrayados del examinador).

2) La apoderada declara que el solicitante está en desacuerdo con las opiniones de la oficina, ese es su derecho y se le concede el debido respeto pero ello no constituye una razón de peso que desvirtúe las objeciones trasladadas.

En primer lugar, basta ver lo relativo a la división propuesta para este caso y ver que no cumple lo estipulado por el artículo 25, de ahí que los pliegos propuestos no se tengan en cuenta aquí.

En segundo lugar, la representante hace afirmaciones sin ningún sustento razonado pues no explica en que se fundamenta para aseverar que, "...las reivindicaciones son completamente claras...", ni por que definen un **procedimiento** o un **producto** acorde a lo establecido por la oficina, ni se explica por que hay sustentación para las reivindicaciones de **producto** según se cuestionó en el oficio.

Es evidente que, hacer declaraciones, sin fundamentarlas en hechos ciertos, no constituyen una prueba cierta para que, se "superen" las objeciones trasladadas.

Asimismo, la representación con una mezcolanza de declaraciones pretende "superar" las objeciones trasladadas, pues en su respuesta ni siquiera hay una tentativa de ir discutiendo, punto por punto, las objeciones planteadas en el oficio sino que se mezcla la claridad con la falta de unidad y el no cumplimiento del artículo 15 incisos d) a f) con lo que se pretende haber dado respuesta a las objeciones planteadas sin solucionar nada en realidad.

Desde nuestro punto de vista, en el punto 3. del oficio relativo a la claridad de las reivindicaciones se explicó y aquí se reitera porque ellas no son claras y no tienen sustento descriptivo. Allí, adicionalmente, se recomendó solucionar esas objeciones en conjunción con las relativas al punto 5. no cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, lo cual, no quiso decir que se respondiera sin razones y mezclando una cosa con otra sin resolver nada.

En tercer lugar, parece necesario aclararle a la memorialista que las reivindicaciones de "método" relacionan como pasos del mismo las secuencias lógicas de operación

efectuadas, por los computadores de una entidad financiera y el del usuario, esa secuencia lógica es un programa como tal porque la técnica se sustenta en la configuración o programación del computador del prestador del servicio y del cliente como se explicó arriba en el punto 5. por ello, no se cumplen las disposiciones del artículo 15 e).

Es evidente que un aparato se puede reivindicar o bien por la (s) característica(s) de estructura o bien por la(s) función(es) que se lleve(n) a cabo entre sus componentes, pero no por los usos de uno o más de dichos componentes, como ocurre en este caso, donde se carga una secuencia lógica para que se despliegue un formulario y sea diligenciado por un usuario y lo devuelva a la entidad financiera para la tramitación subsiguiente.

Aún más, un “aparato” o **producto** como tal, es independiente de cómo se usa, es decir, dicho **producto** no se puede restringir o “caracterizar” por la manera de uso pensada (deseada) que se le de; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que el género de datos (formularios de solicitud) y la manera (secuencia) en que se procesen esos datos de aprobación o improbación de un crédito, **no** son características que sirvan para distinguir un aparato o un método, en la forma como se reivindica en este expediente.

A la luz de las objeciones del punto 5. no cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, que se fundamentan en hechos ciertos y, de las aclaraciones aquí dadas, queda claro que los alegatos de la representante carecen de fundamento y el pliego no es claro ni cumple los requisitos establecidos por los artículos 15 incisos d) a f) y 21.

3) En el numeral (II) de la respuesta, la memorialista presenta una serie de alegatos incoherentes que no permitieron determinar que se quiso controvertir si la falta de claridad, la definición de producto o procedimiento, la unidad de invención o el no cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, ya que, el contenido de los párrafos de las páginas 5 a 7 NO lo indican.

Además, el hecho de que se busque reducir la carga de trabajo, las inconveniencias que surjan para el solicitante, etc. no tiene nada que ver con el contenido del oficio y las objeciones allí planteadas, por esta razón, esos alegatos son intrascendentes y no aportan absolutamente nada al proceso.

Puesto que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 15 d), e), f), 21, 25 y 30 por las razones antes expuestas y, los alegatos y correcciones allegados no subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio No 7045, ni se presentaron argumentos razonados y convincentes contra dichas objeciones; en virtud de lo que establece el artículo 45 en:

“... En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente”; se recomienda **NEGAR** el privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 38 de los folios 289 a 297.

Bogotá, D.C. 2005 01 07

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 15		Código: 202004

340
583

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-25776

EDICTO No. 9062

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 15779 de 01-JUL-2005. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue:
Superintendente de Industria y Comercio AdHoc.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No aceptar la solicitud divisional N° 0025776 A, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "APARATO DE SOLICITUD Y METODO".

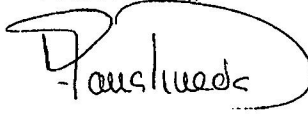
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la doctora Alicia LLoreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad Minerva Holdings N.V., o a quien haga

sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

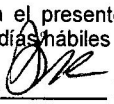
Dada en Bogotá D.C., a los 1 JUL. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



MARIA TERESA PINEDA BUENAVENTURA

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 28-JUL-2005  Este edicto se desfija hoy 10-AGO-2005 a las cinco (5:00 p.m.) 
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 9062